



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00359-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUÍS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ.  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LUÍS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.133.910, contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.133.910, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de igualdad y petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 01 de agosto de 2023 presentó ante la Dirección Seccional de Administración de Ibagué, en el correo [conectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), derecho de petición solicitando pago del retroactivo salarial correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023 y reliquidación de sus prestaciones sociales con actualización del salario vigente para el año 2023.
- 1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la anterior solicitud.
- 1.3. Que la solicitud interpuesta, obedece a que laboró hasta el 28 de febrero de 2023 por terminación de la medida de descongestión, siendo vinculado nuevamente el 14 de abril de 2023, desempeñando el mismo cargo (Oficial Mayor de Juzgado Circuito), no obstante, con la expedición de los Decretos 902 y 903 de 2023, se debía reconocer y pagar el retroactivo a partir del 01 de enero de la anualidad que avanza, lo cual aconteció frente a todos los servidores de la rama judicial, en el mes de junio de 2023.
- 1.4. Que al revisar en el aplicativo Efinómina los comprobantes de pago, encuentra que fue cancelado el retroactivo correspondiente a 17 días de abril y 30 días de mayo de 2023, pasando por alto el retroactivo del mes de enero y febrero de 2023.
- 1.5. Que además de no recibir respuesta a su solicitud, tampoco ha obtenido el pago del retroactivo salarial, lo cual resulta injusto y desigual frente a los demás empleados que no interrumpieron su vínculo laboral con la Rama Judicial, para la presente anualidad.
- 1.6. Que a la fecha no se ha realizado el ajuste del valor de las prestaciones sociales con la actualización del salario vigente para 2023, pues fueron liquidadas con el que concierne a 2022.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*“Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito del señor Juez de Tutela, amparar mis derechos fundamentales vulnerados; así mismo disponer y ordenar a la parte accionada que SE SIRVA EMITIR UNA RESPUESTA DE FONDO A MI PETICIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023, EN EL SENTIDO DE ORDENAR EL PAGO DEL RETROACTIVO SALARIAL DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO*

*DE 2023 ASÍ COMO LA RELIQUIDACIÓN DE MIS PRESTACIONES SOCIALES POR HABER LABORADO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023.*

*De igual forma, de encontrar algún otro derecho vulnerado por parte del señor Juez de Tutela, se falle extra y ultra petita.”*

### III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Solicitud enviada el 01 de agosto de 2023 al Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, email [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), por parte del señor Luis Miguel Nieto Hernández, peticionando pago de retroactivo y reliquidación de prestaciones sociales<sup>1</sup>.
- 3.2. Comprobantes de pago expedidos por Efinómina, correspondiente a los meses de mayo y julio de 2023<sup>2</sup>.
- 3.3. Resolución No. 1890 del 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro.1787 de fecha 10 de abril de 2023.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 29 de septiembre de 2023<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos.

#### 4.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ<sup>5</sup>.

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué señaló que la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente, al considerar que los supuestos facticos invocados, han sido superados.

Al respecto, sostuvo que el 02 de octubre de 2023 dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por el accionante, la cual fue enviada a su correo electrónico.

Así mismo, expone que el derecho de petición fue remitido al correo institucional del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), al que no tiene acceso la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y al no tener conocimiento de la solicitud, y no haberse remitido por competencia, no puede afirmarse que esté fuera del término legal o en mora para dar contestación.

Por lo anterior, solicitó negar el trámite tutelar por carencia actual de objeto por hecho superado y de manera subsidiaria, peticionó negar el amparo por improcedente.

Junto con el escrito de contestación, el accionado aportó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Copia del Oficio DESAJIBO23-1740 de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué da respuesta a derecho de petición interpuesto por el accionante el 01 de agosto de 2023<sup>6</sup>.
- 4.1.2. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de respuesta a derecho de petición<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folio 5 del archivo "6\_ED\_6ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folios 6 al 8 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 9 al 11 ibídem.

<sup>4</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 7 SAMAI

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, los derechos fundamentales de igualdad y petición del señor **LUÍS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud que formuló el día 01 de agosto de 2023?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio del derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

#### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>8</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>9</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

<sup>8</sup> Artículo 23.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas”.*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

**“Artículo 16. Contenido de las peticiones.** *Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

**Parágrafo 1º.** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

**Parágrafo 2º.** *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Subraya fuera del texto original).*

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará con estudio del:

### 5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **LUÍS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de igualdad y petición, los cuales considera vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, al no atender la solicitud que elevó el día 01 de agosto de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 01 de agosto de 2023, el señor Luís Miguel Nieto Hernández remitió al correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (v. núm. 3.1), la siguiente solicitud:

*“Buenas tardes, en forma respetuosa solicito se sirvan realizar el pago del retroactivo salarial correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, que no fueron liquidados ni pagados al suscrito empleado de la rama judicial.*

*Lo anterior, con base en el extracto de Efinónima, en el que aparece un pago equivalente al periodo comprendido entre el 14 de abril y el 31 de mayo de 2023, (fecha de mi vinculación laboral) dejando por fuera el incremento del salario de los meses antes señalados. (Cabe señalar que mi retiro se produjo el 28 de febrero de 2023).*

*Así mismo solicito en forma respetuosa, la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con la actualización del salario de la vigencia 2023.”*

De igual forma, está probado que a través de Oficio DESAJIBO23-1740 de fecha 02 de octubre de 2023 (v. núm. 4.1.1), la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, en los siguientes términos:

*“Al punto 1: Es preciso señalar que al correo al que fue remitido su derecho de petición [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), corresponde al correo institucional del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, al que no tiene acceso la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.*

*Aún a pesar de lo manifestado con antelación, al conocer por medio de la acción de tutela de la existencia de su solicitud, se procede a dar respuesta a su pedimento.*

*Al punto 2: Al no tener conocimiento de la solicitud, y no habiendo sido reenviado por competencia por quien recepcionó la petición, no se puede afirmar que nos encontramos fuera de término legal o en mora en su respuesta.*

*Al punto 3 y 4: Al verificar en el aplicativo Efinomina, se evidencia que por error y/o falla atribuible al mismo, no le fue liquidado el retroactivo correspondiente a enero y febrero 2023, por lo que los valores que se le deben liquidar son los siguientes:*

	ene-23	feb-23	TOTAL
<b>Sueldo básico</b>	492.235,45	475.827,6	968.063,04
<b>Bonificación Judicial</b>	315.221,51	304.714,13	619.935,64
			1.587.998,68

*Estos valores serán incluidos en la liquidación de nómina del mes de octubre 2023, dando por solucionado el pago del retroactivo faltante de los meses de enero y febrero de 2023.*

*Al punto 5: Como se mencionó en la respuesta a los puntos 1 y 2, al no tener conocimiento de la solicitud, y no habiendo sido reenviado por competencia por quien recepcionó la petición, no se puede afirmar que nos encontramos fuera de término legal o en mora en su respuesta.*

*Al punto 6: Se procederá por el área encargada de liquidación a validar la información suministrada, y en caso de tener que efectuar algún reajuste, se repondrá la resolución y se notificará a su correo electrónico [luminiher@hotmail.com](mailto:luminiher@hotmail.com).”*

Así mismo, se encuentra demostrado que el citado Oficio DESAJIBO23-1740 del 02 de octubre de 2023, fue remitido en la misma fecha al correo electrónico del accionante, esto es, [luminiher@hotmail.com](mailto:luminiher@hotmail.com) (v. núm. 4.1.2), lo cual denota que la parte interesada tiene conocimiento del mismo.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que en el sub lite no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales incoados, si se tiene en cuenta que el derecho de petición elevado por el actor el 01 de agosto de 2023, no fue remitido a los buzones electrónicos de la entidad accionada, en aras de gestionar en su debida oportunidad, el trámite y la consecuente respuesta frente a cada una de las inconformidades expuestas por el peticionario.

En efecto, nótese que la citada petición fue remitida al correo electrónico: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual figura para el Consejo Seccional de la Judicatura - Tolima<sup>10</sup>, mientras que el accionado registra con los siguientes buzones electrónicos:

- **Página web de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué;** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-ibague/director>:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO INSTITUCIONAL
Director Ejecutivo	Dr. Edwin Riaño Cortes	<a href="mailto:erianoc@cendoj.ramajudicial.gov.co">erianoc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Secretaria	Yamile Castro Sierra	<a href="mailto:ycastros@cendoj.ramajudicial.gov.co">ycastros@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

- **Página web de atención al usuario de la Rama Judicial;** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>:

[dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ese orden, es claro que al momento de interponerse la presente acción constitucional, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué no se encontraba vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte actora y lo mismo ocurre a la fecha en que se profiere esta decisión, toda vez que solo hasta el 29 de septiembre de 2023; fecha en que le fue notificada la acción de tutela, el accionado tuvo conocimiento de la citada petición, y por tanto, se advierte que se encuentra en término para resolver de manera clara, precisa y de fondo cada una de las inconformidades expuestas por el accionante, pues el mismo fenece el próximo 23 de octubre de 2023.

No obstante, se precisa que a través de Oficio DESAJIBO23-1740 de fecha 02 de octubre de 2023, la entidad accionada emitió pronunciamiento parcial a la petición interpuesta por la parte actora, en lo que atañe al pago del retroactivo salarial correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, quedando pendiente la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales con la actualización del salario para la vigencia 2023; frente a lo cual el accionado deberá emitir un pronunciamiento de fondo, dentro del término antes señalado.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho fundamental de igualdad, el mismo no se abordará, habida cuenta que a través de este se pretende obtener la liquidación y pago de acreencias laborales, lo cual escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario; lo cual no ocurre en el presente caso, si tenemos en cuenta que aún no existe una respuesta negativa frente a lo peticionado por la parte actora y en el evento de resolverse de manera desfavorable, podrá acudir a los mecanismos ordinarios idóneos que dispone la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, y sólo ante la ineficacia de estos, podría acudir a la tutela.

Sobre el particular, es importante señalar que la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha expuesto: “... salvo circunstancias excepcionales, las acciones ordinarias, los recursos, los incidentes y en general los procesos judiciales, con que cuentan los beneficiarios para acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, permiten a los afectados reclamar la protección de sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad social, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de las personas encargadas de satisfacerlos.”

<sup>10</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/informacion-general/directorio-consejo-superior-y-otros/consejos-seccionales-de-la-judicatura>

<sup>11</sup> Sentencia T-797 de 2007

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00359-00.  
SENTENCIA

Bajo ese entendido, y como quiera que en el presente asunto no existe circunstancia alguna excepcional que conlleve a la procedencia de la presente acción para ordenar el pago de emolumentos de índole laboral, el Despacho denegará el amparo formulado, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **LUÍS MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.133.910, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**